

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2021 00348 00

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia formulada por la parte demandada (archivo 25).

1. La excepción

Aduce el apoderado de las demandadas que la demanda pretende que se constituyan garantías sobre créditos incluidos en el acuerdo de reorganización que concluyó un proceso de insolvencia de la sociedad Avantel, por lo que la Superintendencia de Sociedades es la única con facultades jurisdiccionales para conocer sobre las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y sobre el contenido y alcance del Acuerdo de Reorganización el cual incluye expresamente los créditos de la demandante.

Indicó que las pretensiones del demandante están encaminadas a revivir el proceso de reorganización, y desconocer el compromiso de fusión de Avantel y Partners Telecom Colombia S.A.S. plasmado en el acuerdo, donde además se advirtió del contenido del artículo 44 de la ley 1116 de 2006. Por ello, el competente como juez de concurso para decidir sobre la aplicabilidad del derecho contenido en el artículo 175 del C. de Co. es la Superintendencia de Sociedades, por ser un asunto propio del proceso de reorganización, en el que está prevista la posibilidad de que se den operaciones de fusión o escisión.

Así mismo, expuso que en virtud del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 si algún acreedor considera que el acuerdo de reorganización no está siendo cumplido, dicho incumplimiento deberá ser ventilado ante el juez del concurso, es decir, la Superintendencia de Sociedades quien además es la única llamada a conocer de asuntos relacionados con el proceso de insolvencia.

2. Traslado al demandante

El escrito de excepciones fue remitido a la parte actora, por lo cual se surtió el traslado en la forma prevista por el parágrafo art. 9 ley 2213 de 2022. Se precisa que, a pesar de que estaba pendiente por resolver una solicitud de adición, el extremo pasivo aceptó la determinación de tener por propuestas las excepciones previas, por razones de economía procesal.

Durante el término de traslado el demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa esbozando como primer argumento que el demandado alegó falta de jurisdicción, pero los fundamentos vislumbran un tema atinente a la competencia y no a la jurisdicción, pues la Superintendencia de Sociedades no ejerce una jurisdicción distinta a la de los jueces civiles de circuito.

Seguidamente, manifestó que el legislador instituyó una acción específica contenida en el artículo 175 del C. de Co. que pueden ejercer los acreedores frente a los procesos de fusión en los que participen alguno de sus deudores, la cual se escapa de la competencia atribuida por los artículos 5 y 6 de la Ley 1116 de 2006 a la Superintendencia de Sociedades.

Indicó que el estatuto concursal otorgó a la Superintendencia de Sociedades la competencia para conocer de las acciones revocatorias y de simulación (arts. 74 y 75), los procesos ejecutivos (art. 77), las acciones de responsabilidad civil (art. 82) y la imposición de sanciones administrativas como la inhabilidad de ejercer el comercio (art. 83); sin que exista una asignación de competencia expresa en cabeza de dicha entidad para conocer de la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

Refirió que la entidad demandante no pretende atacar el acuerdo de reorganización, sino suspender el proceso de fusión hasta tanto se presten garantías que aseguren el pago de los créditos de Comcel, asunto de competencia de los jueces civiles del circuito en virtud de lo contemplado en el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

Adujo que la fusión perfeccionada por las demandadas corresponde a una reforma estatutaria celebrada por fuera de los contornos del acuerdo de reorganización, por lo que no es aplicable al caso lo previsto por el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso se tratan de instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.¹

Frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, se recuerda que la *“jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en todo el territorio nacional, por ende, es abstracta, absoluta e irrenunciable. La Constitución Política de 1991 la fraccionó en ordinaria (art. 234), contenciosa administrativa (art. 236), constitucional (art. 239), penal militar (221), y otras especiales, como lo son la indígena (art. 246) y los jueces de paz (art. 247).*

La competencia, en cambio, es la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales, de ahí que sea específica, relativa y se determine a partir de diversos factores en virtud de los cuales se asigna a cada estrado la potestad de resolver algunas de las controversias que arriban a la jurisdicción respectiva, según se memoró en CSJ SC 12 feb. 2002, rad. 6762: La competencia de los juzgadores se determina, según la ley y la doctrina, por una serie de factores a saber: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) de conexión; y e) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos”².

Con fundamento en lo anterior, lo primero que debe esclarecerse es que, tal como lo expuso el demandante, las alegaciones realizadas por el extremo pasivo atañen a la competencia del despacho, y no a la jurisdicción, dado que la Superintendencia de Sociedades es una autoridad administrativa que cumple funciones jurisdiccionales en materia societaria de conformidad con el num. 5 artículo 24 del C.G.P., razón por la cual esta unidad judicial así como la Superintendencia de Sociedades cumplen funciones jurisdiccionales en el ámbito del derecho comercial, correspondiente a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, frente a la competencia se iterará lo expuesto en auto de 19 de septiembre de 2022, donde esta judicatura dejó sentado que la finalidad del presente asunto es establecer unas garantías en favor del acreedor que considera en riesgo con el trámite de fusión, asunto por fuera de la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades en la Ley 1116 de 2006.

En efecto, el artículo 175 del Código de Comercio, consagró un derecho en favor del acreedor cuya vía procesal para reclamarlo corresponde al proceso verbal prescrito en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), es decir, un proceso diferente al de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC3678-2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, cuyo trámite corresponde al contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. y no está regulado por la Ley 1116 de 2006. Entonces, en virtud del numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., es un asunto atribuido al Juzgado Civil del Circuito.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan a denegar la excepción previa formulada por las sociedades demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia* formulada por la parte demandada.
2. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho por la suma de \$2.000.000. Por Secretaría liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(4)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e9db077539cb939442c0a74548c618872753106f595260dc3449436bc7162**

Documento generado en 09/06/2023 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>